

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito, D.M., 6 de febrero de 2026.

VISTOS: La Sala de Selección conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en virtud del sorteo realizado el 8 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento del caso **1577-23-JP, acción de protección.**

1. Antecedentes

1. El 23 de septiembre de 2021, Darlin Alfredo Ramírez Armijos, a su nombre y en representación de 64 trabajadores,¹ (“**trabajadores**”) presentó una acción de protección contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos (“**Petroecuador**”) por el supuesto incumplimiento del Mandato Constituyente 8, al no haberlos vinculado laboralmente de manera directa. Se refirieron a los siguientes antecedentes:

1.1. Habrían trabajado más de 30 años para Petroecuador mediante una cooperativa (Cooperativa de Servicios Marítimos Esmeraldas) y con la entrada en vigencia del Mandato Constituyente 8, que prohibía la tercerización laboral, solicitaron su incorporación directa a la entidad.

1.2. Aunque el Consejo de Administración de Petroecuador dispuso su incorporación en 2008, esta apenas se habría concretado en 2012, mediante

¹ Klever Teófilo Chinga Lucas, Roberto Bienvenido Cadena Moncayo, Jhon Alfredo Oyarvide Ramírez, Javier Estupiñán Caicedo, José Roberto Parrales Mero, Gines Arnulfo Parrales Mero, Oscar Javier Chinga Chávez, Walter Bruno Choez Castillo, Veter Ramo Valencia, Joffre Veter Ramo Bone, Yonis Nicolas Castillo Ulloa, José Manuel Delgado Muñoz, José Lito García Quiñonez, David Alejandro Torres Roa, Jaime Dubley Chila Tenorio, Juan Fernando Zambrano Lara, Dildredo Velasco Ávila, Carlos Leandro Mera Chinga, Washington Eugenio Ortiz Landázuri, Jaime Javier Cevallos Martínez, Pedro Jeremías Marín Escalante, Carlos Humberto Escobar Castillo, Ramón Luis Bailón Mero, Tiofilo Róvert Montaña Bone, Carlitos Guillermo Cusme Espinoza, Juan José Hurtado Ordoñez, Frixon David Cevallos Martínez, William Ángel Marín Parrales, Bolívar Patricio Bermeo Tircio, Wellington Julián Vilela Quiñonez, Fidas Freile Prado Rodríguez, José Raúl Montaña Santana, José Andrés Montaña Vargas, Abber Marcelo Carabali Vaca, Boris Alfonso Requene Plaza, Ángel Segundo Marín Anchundia, Detnerd Sergio Proaño Vivas, Hugo Javier Villaquiran Mejía, José Gabriel Aparicio Sánchez, Martín Marín Anchundia, Benito Erminso Bailón Tejena, Jorge Darío Delgado Oviedo, Pedro Andrés Franco Espinal, Raúl Ramiro Marín Espinal, Julio Cesar Villaquiran Franco, Charles Gabriel Proaño Miranda, Gonzalo Darwin Delgado Falcones, Alex Geovanny Cusme Montenegro, Víctor Manuel Esmeraldas Jama, Xavier Vladimir Mero Franco, Carlos Alberto Jama Alvear, Pedro Agustín Delgado España, Gonzalo Martín Miranda Reyna, Segundo Laureano Quiñonez Arizala, Teófilo Antonio Villacrés Yutza, Oreste Arroyo Chila, Aldemar Salomón Segura Diaz, Josué Aaron Acosta Loor, Jaime Gustavo Cherrez Cortez, Jonathan Gerardo Chichande Del Castillo, Newton Stalin Morales Molina, Javier Primitivo Cali Gómez, Julio Temístocles Loor Delgado y Washington Fernando Morales Alcívar.

contratos a plazo fijo. Además, denunciaron que no recibieron las mismas remuneraciones ni beneficios que trabajadores con funciones similares. Por ello, solicitaron el cumplimiento íntegro del mencionado mandato, el pago de sueldos retroactivos desde 2008 hasta 2012 y el reconocimiento de las diferencias salariales y demás beneficios laborales.

2. Petroecuador sostuvo que la acción de protección es improcedente ya que se trata de un conflicto colectivo de trabajo que debe resolverse mediante conciliación o arbitraje, según la Constitución. También aseguró que el Mandato Constituyente 8 no exigía otorgar nombramientos definitivos, sino contratos, conforme al Código del Trabajo, y que las remuneraciones fueron pactadas según la tabla salarial vigente. Por otro lado, afirmó que los trabajadores no ingresaron por concurso, de manera que no podían equipararse a funcionarios de carrera. Cuestionó, además, la presentación tardía de la acción y señaló que existían otras vías para resolver el conflicto. Finalmente, pidió el rechazo de la acción, alegando que no hay violación de derechos constitucionales y que la vía adecuada sería la ordinaria. Añadió que los contratos con la cooperativa fueron por servicios técnicos especializados y, por tanto, cualquier impugnación debería ser tratada por la justicia contenciosa administrativa.
3. El 7 de junio de 2022, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación.² Declaró la vulneración de los derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, en relación con la garantía de igual remuneración por igual trabajo. Petroecuador apeló de la decisión.³

² La Unidad ordenó que, en un término de 30 días, ejecute la reparación integral mediante el pago directo de las diferencias salariales, décimos, horas extraordinarias, suplementarias e intereses adeudados desde mayo de 2008 hasta diciembre de 2012 (o la fecha de igualación real). Esta medida incluye la regularización de aportes al IESS, fondos de reserva y beneficios de contratación colectiva, debiendo la propia entidad realizar la liquidación inmediata de valores a través de su Jefatura de Talento Humano, sin que la desvinculación posterior de los accionistas afecte su derecho al cobro.

³ En el expediente consta que Petroecuador alegó haber cancelado la reparación económica con base al cálculo de la jefatura de talento humano, sin embargo, los accionantes consideraron que la sentencia no había sido cumplida, por lo que, requirieron que se realice un peritaje para la liquidación de valores. La perita determinó el valor de USD 43.534.973,20 en concepto de reparación económica. La entidad accionada interpuso recurso de revocatoria. También solicitó la nulidad de lo actuado desde el 11 de abril de 2023, fecha en que se designó a la perita contable, argumentando que dicha designación alteraba la sentencia. La Unidad Judicial negó esa solicitud y, en cambio, impuso una multa diaria al gerente de Petroecuador. El 2 de diciembre de 2024, la Unidad Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado desde la designación de la perita y remitió el expediente al tribunal de lo contencioso administrativo para que determine los montos y verifique su cumplimiento.

4. El 17 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.⁴ Ordenó que en 30 días se liquide y pague a los accionantes las diferencias salariales y beneficios legales.
5. El 5 de mayo de 2023, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación. La causa fue identificada con el número 1204-23-EP. El correspondiente tribunal de la Sala de Admisión inadmitió la acción.
6. El 28 de abril de 2023, la sentencia de segunda instancia del proceso 08282-2021-09621 ingresó a la Corte Constitucional. La causa fue registrada con el número 1577-23-JP.

2. Criterios de selección

7. El artículo 25.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
8. El caso analizado en el presente auto de selección cumple con el criterio de gravedad, pues podría haberse empleado la acción de protección para resolver pretensiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de diferencias salariales, décimos, horas extraordinarias y suplementarias correspondientes al período 2008–2012, como consecuencia del supuesto incumplimiento del Mandato Constitucional 8, que eliminó y prohibió la tercerización e intermediación laboral.
9. El parámetro de selección identificado no determina la sustanciación del caso y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

⁴ La judicatura concluyó que la entidad accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los trabajadores. También determinó que no recibieron los beneficios reconocidos por el mandato y que Petroecuador excluyó injustificadamente a algunos trabajadores del proceso de contratación. Por ello, la Corte Provincial consideró que se configuró un trato desigual. Además, que, pese a que los trabajadores fueron vinculados, Petroecuador vulneró el derecho al trabajo al no otorgarles remuneraciones justas. Frente a esta decisión, los trabajadores interpusieron un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado el 12 de abril de 2023.

- 10.** La selección del caso **1577-23-JP** no implica impedir o limitar la ejecución de la sentencia ejecutoriada, pues el auto de selección no suspende sus efectos; así como tampoco implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron la causa de origen

3. Decisión

- 11.** Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

- 1.** Seleccionar el caso **1577-23-JP**.
- 2.** Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **1577-23-JP** (08282-2021-09621).
- 3.** Recordar a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional. Además, las partes procesales y demás intervinientes deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones.
- 4.** Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Raúl Llasag Fernández
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión de la Primera Sala de Selección de 06 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Génesis Cruz Galarza
PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE SELECCIÓN